



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 MAYO 2017

G.A

-002498

Señor  
**ALFREDO CABALLERO VILLA**  
Representante Legal  
PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.  
KM 3 Vía Malambo  
Malambo - Atlántico

REF: AUTO No. 00000728

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:0802-038, 0801-055  
Elaboró: M.Abogado  
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

*Zapata*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



25/5/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000728 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00170 DE 2017, A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00170 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de renovación del Permiso de Vertimientos al PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., PIMSA, en adelante PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alonso Escobar Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía N°4320190, para tratar las aguas residuales domésticas y las aguas residuales no domesticas previamente tratadas, generadas en el parque industrial, permiso otorgado por primera vez con la Resolución No. 000215 del 21 de agosto de 1998.

Que dicho acto administrativo en el artículo TERCERO, establece un cobro por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTONUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$25.109.913,00 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso ambiental referido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, con el incremento del IPC para el año 2017.

Que el mencionado cobro se estableció teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo Quinto de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, en cuanto al tipo de actividades y el tipo de impacto, clasificando las actividades de PIMSA S.A. como un usuario de alto impacto.

Que en atención a las disposiciones contenidas en el Auto No. 00170 de 2017, con el radicado No. 0002673 del 31 de marzo de 2017, PIMSA S.A., estando dentro de los términos legal, interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído; en resumen se exponen los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“Inicialmente el recurrente expone los motivos diciendo: el artículo TERCERO del Auto N°170 de 2017, estableció el cobro por servicio de evaluación ambiental, así mismo argumenta que en los considerandos del mismo auto establecen que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, el PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., PIMSA, con Nit 860.076.008-5, se entiende como usuario de alto impacto y se define como “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

*Indican que no están de acuerdo en que se catalogue como USUARIOS DE IMPACTO ALTO, toda vez que los informes presentados por la empresa a la C.R.A., se puede evidenciar con certeza que se encuentran muy por debajo de los límites permisibles de descargas de contaminantes.*

*Además PIMSA, cuenta con un sistema de alcantarillado que conduce las aguas residuales domesticas e industriales previamente tratadas de las diferentes empresas localizadas en el Parque Industrial Malambo a través de una tubería colectora de 14" y 16 " de diámetro hasta la planta de tratamiento. Antes de su vertimiento final las aguas residuales son procesadas en nuestra planta de tratamiento ubicada dentro de PIMSA, cuyos componentes son: Tanque de mezcla y homogenización, estación elevadora, trampa de grasa, lagunas de estabilización, estación de bombeo, filtro de piedra, tratamiento sobre superficie del suelo.*

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000728 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00170 DE 2017, A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

*El volumen de aguas de escorrentías que no alcanza a ser eliminado en el STAR, discurre por gravedad hacia la Ciénega EL CONVENTO mediante un canal en tierra que atraviesa un box-culvert. El sistema de funciona de manera óptima, tal como se aprecia en los resultados de las caracterizaciones que se realizan semestral, y muestran a lo largo de los años todos los parámetros exigidos por la normatividad ambiental, se encuentran muy por debajo de los límites permitidos.*

*Así las cosas reiteran que no generan un impacto ambiental que requiera de la intervención humana para retornar a las condiciones iniciales, por lo que consideran que no pueden ser catalogados como usuarios de impacto alto.*

*Arguye que esta Entidad con el Auto N° 00449 de agosto 2 de 2016, resuelve recurso de reposición contra el N°247 de 2016, el cual establecía cobro por concepto de seguimiento ambiental modificando la clasificación y la estableció de usuarios de mediano impacto, por tanto consideran que la tarifa para la evaluación debe ser de mediano impacto e consecuencia modificar y disminuir conforme lo establece la tabla 39 de la resolución 36 de 2015.*

#### PETICIÓN

*Solicitan se modifique el artículo Tercero del Auto N° 00170 de 2017, en el sentido de disminuir el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la Renovación del permiso de vertimientos solicitado y se aplique a empresa de mediano impacto, según la resolución 36 de 2015.*

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

La Ley 1437 de 2011, en el Capítulo VI señala: en el Artículo 74 "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

*El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).*

Artículo 76 ibídem. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 79 ibídem. Trámite de los recursos y pruebas. Preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para interponerse deben cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*hapat*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000007 28 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00170 DE 2017, A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Ley 633 del 2000, “*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...*”

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta “*fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.*”

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, *en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)*

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Jupat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000728 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00170 DE 2017, A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

En primera instancia se indica que el recurso de reposición impetrado por la sociedad PIMSA S.A., se presentó de acuerdo con las formalidades establecidas en la Ley 1437 de 2015, para tal efecto se evalúan los argumentos del recurrente y esta Corporación colige que la inconformidad aludida por la sociedad PIMSA S.A., se precisa en cuanto al monto objeto de cobro por servicio de evaluación ambiental de la renovación del permiso de vertimiento señalado en el AUTO No. 170 de 2017, por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTONUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$25.109.913,00 M/L), de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, expedido por esta Corporación, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, con el incremento del IPC para el año 2017.

Se precisa entonces que el cobro se estableció acorde con lo determinado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y la Resolución 1280 de 2010, normas que constituyen el fundamento de la Resolución N° 0036 de 2016, y en ese sentido la Resolución en comento define nuevas tarifas para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones que reglamentan el uso de estos recursos.

Es pertinente indicar que la Resolución No. 1028 de 2010, consagra en su artículo primero la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesión, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones y las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv). En ese mismo sentido el artículo 16 de la resolución 36 de 2015, señala Topes Máximos; es de tener en cuenta que la misma norma en su parágrafo, estatuye que para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 ibídem. Por lo que esta Entidad procedió a aplicar las tablas de cobro previamente definidas para el efecto en la Resolución N°00036 de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta precisamente lo antes señalado, esta Corporación, a partir de los argumentos del recurrente, procede a valorar la petición en lo que se refiere a la determinación del impacto de la sociedad PIMSA S.A., encontrando que es procedente la variación en la determinación del usuario a partir del impacto, como quiera que en lo que se refiere a PRESION SOBRE LOS RECURSOS<sup>1</sup>, no estaría generando en gran escala, una afectación a los recursos naturales y por ende al medio ambiente, pudiendo retornar las condiciones de la zona donde ejecuta sus actividades de manera inmediata, con la implementación de medidas correctoras para ello, al finalizar su proyecto o labor<sup>2</sup>.

Adicionalmente, esta Corporación se pronunció de fondo cambiando el impacto de alto a medio con el Auto N°449 de 2016, el cual resolvió el recurso de reposición impuesto contra el Auto N°247 de 2016<sup>3</sup>, la C.R.A., ilustró sobre el procedimiento aplicado para liquidar y cobrar el cargo por seguimiento a usuarios de impacto medio, además argumentó que las características y condiciones propias de la actividad realizadas por la sociedad mentada cuentan con un laboratorio dotado para realizar labores de control de la calidad de las aguas en el proceso y distribución, de igual manera mediante ensayo de floculación con equipo de jarras permitiendo que se hagan ajustes permanentes de dosificación de los productos químicos usados en el tratamiento; no hay cambio en el vertimiento, la solicitud de renovación del mismo contiene las mismas condiciones del permiso otorgado.

<sup>1</sup> La PRESIÓN SOBRE LOS RECURSOS que ejerce una actividad industrial es el atributo que condiciona en gran medida el factor ambiental o nivel del impacto generado por una actividad industrial y/o de servicio al momento de hacer la clasificación del usuario.

<sup>2</sup> Resolución No. 0036 de 2016, Art. 5 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA.

<sup>3</sup> Auto N°247 de 2016, estableció cobro por servicio de seguimiento ambiental para el año 2016, estableciendo el impacto alto a sociedad PIMSA S.A.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000728 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00170 DE 2017, A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

En este aparte es oportuno citar lo contenido en el derecho colombiano que ha acogido y desarrollado una figura que se denomina confianza legítima y de acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional T-308/11, la define: *“la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”.* Para el caso de marras PIMSA S.A., a cumplido y cancelado unos valores por concepto de seguimiento ambiental de manera oportuna, e igualmente a implementado unas mejoras que permiten minimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y por ende disminuir el impacto ambiental sobre estos.

Lo expuesto nos permite dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 14 de la resolución 36 de 2016, CASOS EXPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

En consecuencia, se repone el recurso de reposición modificando el impacto, de alto a impacto medio, aplicando para ello lo contenido en la tabla 39 de la resolución 36 de 2015, estableciendo el valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE Cv M/L (\$15.489.818.37), por servicio de evaluación ambiental, para evaluar la renovación del permiso de vertimientos; el artículo se define así:

*TERCERO: El PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., PIMSA, con Nit 860.076.008-5, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE Cv M/L (\$15.489.818.37 Cv M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso ambiental referido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por Ley.*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Artículo TERCERO del Auto No. 00170 de 2017, el cual estableció un cobro por servicio de evaluación ambiental dentro del inicio del trámite de renovación del Permiso de Vertimientos al PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., PIMSA, identificada con Nit 860.076.008-5, de conformidad con lo establecido en la parte dispositiva del presente proveído, el artículo se define:

*“TERCERO: El PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., PIMSA, con Nit 860.076.008-5, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE Cv M/L (\$15.489.818.37 Cv M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso ambiental referido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, la cual fijó el sistema, método de cálculo y*

*Jacout*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000728 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00170 DE 2017, A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”

*tarifas de los mencionados servicios, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por Ley”.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°000170 de 2017, el cual inicio del trámite de renovación del Permiso de Vertimientos al PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A., PIMSA, identificada con Nit 860.076.008-5, quedan en firme.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

25 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 0802-038,0801-655

Elaboro: M.Garcia. Contratista/ Odair Mejía Mendoza, Supervisor

Revisó: Liliana Zapata Garrido, Subdirección Gestión Ambiental.

*Jared*